

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Octubre 12 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 29 de Septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, trece de octubre de dos mil veintiuno**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1413</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE HERNÁN TORO ALVAREZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00445-00</b>

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Precisó el recurrente que la figura jurídica de desistimiento tácito está caracterizada por dos criterios, uno subjetivo y el otro, objetivo. El primero, alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido, ninguna actuación adelantó dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna; y el segundo, sanciona la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un o dos años, eventos que no ameritan siquiera el requerimiento previo a

las partes para su impulso. Es por ello que si la parte actúa aun tardíamente pero antes de la declaratoria del desistimiento tácito, la actuación tendrá plena validez.

Así entonces indicó que la parte motiva de la providencia no guarda consonancia con la realidad procesal y el trámite adelantado dentro del cartulario, pues el despacho no hizo mención alguna al perfeccionamiento de las medidas cautelares y las que están en trámite, pues de manera diáfana se aprecia dentro del expediente que actualmente existe en el proceso, actuaciones pendientes para la efectividad de las medidas cautelares con la demanda presentada.

Arguyó que está probado dentro del proceso que está pendiente de consumar el secuestro del establecimiento de comercio QUESERA SANTA FE, de propiedad del demandado, Jorge Hernán Toro Álvarez, debidamente inscrita por parte de la cámara de comercio, y frente a la cual el despacho radicó ante la Alcaldía de Manizales – Caldas, el despacho comisorio No 055 y no hay requerimiento alguno ni a la Alcaldía ni a la demandante a efectos de velar por el cumplimiento de dicha diligencia. Lo que si es cierto y omite el juzgado es que el comisionado el 23 de julio de 2021, le envió correo informando que se fijó como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado, el 06 de octubre de 2021. Por lo anterior, no hay inactividad alguna en el trámite procesal.

De otro lado, recalcó que dentro del trámite procesal y a la fecha aún no se encuentra respuesta de la totalidad de las medidas dirigidas a los gerentes de las diferentes entidades financieras, ordenadas a través de oficio Circular 2127 de 23 de Noviembre de 2020.

### **III. CONSIDERACIONES**

De manera antelada se advierte la revocatoria del auto objeto de censura, por lo que a continuación se expone:

La figura que consagra el artículo 317 del C.G.P. tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida

cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Sobre esta primera hipótesis, acota el tratadista Miguel Enrique Rojas<sup>1</sup>: *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"*

Es así que del numeral primero se deduce que habrá lugar a decretar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía; de ahí que no opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite y (iii) si la carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, fue ordenada por el juez mediante auto que se notifica por estado y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla.

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Así mismo, el citado artículo consagra que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *..."c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, no obstante debe tenerse en cuenta las subreglas germinadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012.

Por otra parte, es claro que cuando esté pendiente actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares no se podrá requerir a la parte para la notificación del mandamiento de pago (Inciso 3, numeral 1 del art. 317 del C.G.P.).

En este caso, por auto del 5 de Agosto de 2021, tras negarse el emplazamiento del demandado se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, cumpliera la carga procesal de materializar la notificación a la parte pasiva, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Sin embargo, de una nueva revisión del expediente salta a la vista que en efecto, tal como lo precisara el quejoso, se encontraba pendiente la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Quesera Santafé de propiedad del demandado, lo cual fue comisionada mediante despacho comisorio No. 55 ante el Alcalde de la ciudad.

Bajo tal horizonte, no debió requerirse a la parte actora para que notificara la orden de pago por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, la cual fue solicitada como previa, desde la presentación de la demanda, por manera que el despacho omitió lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Ante lo evidente, no queda más camino que revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 pues como se dejó sentado para el momento en que se efectuó el requerimiento, se estaba a la espera de la consumación de la medida de secuestro del establecimiento de comercio embargado de propiedad del demandado, lo que significa que no se podía hacer la exhortación de que trata la norma antes transcrita.

En relación con el otro argumento ensayado por el recurrente, precisa el despacho que no tiene la fuerza jurídica suficiente, pues lo cierto es que el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias queda consumada con la recepción del oficio emitido por la autoridad judicial, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4 /.../; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo”***.

Por su parte, el artículo 1387 del C. de Comercio, precisa que el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en **la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez**, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva.

Lo antedicho también se encuentra plasmado en la Circular Externa 031 de 2016 expedida por la Superfinanciera de Colombia, que al respecto precisó: "...5.1.1. *Afectación de la cuenta: **Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.***

5.1.2. *Información sobre la cuantía afectada: La entidad vigilada debe entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. **Con la recepción del oficio queda consumado el embargo...***"

Así las cosas y ante la claridad que ofrecen los anteriores marcos normativos, no es de recibo la tesis del abogado recurrente, en cuanto a que las medidas cautelares se consuman o perfeccionan con las respuestas que den las entidades bancarias, pues si ello fuera así, se desconocería de manera abierta el precepto normativo acabado de citar.

A partir de lo anterior, se puede colegir que al haber constancia sobre el envío y la recepción del oficio por parte de las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante, inmediatamente quedó consumado, valga decir también, perfeccionado el embargo de dineros en cuentas bancarias.

Si bien la entidad bancaria debe informar al despacho sobre el monto embargado, ello no significa que hasta que no se otorgue dicha información no se consuma el embargo.

Con otras palabras, es la entrega del oficio u oficios al destinatario – Gerentes y/o representantes de las entidades bancarias, lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como erradamente lo pregona el impugnador.

Por tanto, no es por esta razón que se revoca el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito pues esta medida ya se encontraba perfeccionada para la fecha en que se efectuó el requerimiento a la parte demandante, sino por la causa ya indicada, esto es, por no hallarse secuestrado el establecimiento de comercio previamente embargado.

Se ordena agregar el despacho comisorio No. 68 procedente de la Inspección Séptima Urbana de Policía de la ciudad, sin diligenciar, mediante el cual se comisionó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio QUESERA SANTAFE.

Advirtiéndole entonces que no hay medidas cautelares por perfeccionar, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior debe agotarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que haya cumplido con la carga anteriormente impuesta, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Se advertirá que dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior debe agotarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que haya cumplido con la carga anteriormente impuesta, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Se advierte que dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

**TERCERO: AGREGAR** el despacho comisorio No. 68 procedente de la Inspección Séptima Urbana de Policía de la ciudad, sin diligenciar, mediante el cual se comisionó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio QUESERA SANTAFE.

**CUARTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 168  
Fecha: Octubre 14 de 2021  
Secretaria \_\_\_\_\_

mbg